



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto 1067

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007,
y

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 1352 del 13 de Febrero de 2007, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 10 de Noviembre de 2006 a la Planta de Trituración de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, ubicada en el Kilómetro 6+600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, dentro del cual se estableció lo siguiente:

- ⇒ Existe una gran cantidad chatarra y basura depositada de una manera inadecuada en área de la planta de trituración de Agregados Cantarrana S.A. (Fotografía No. 8)
- ⇒ No se observo en el área los lugares donde se acumulan los aceites usados generados dentro del predio.

La no implementación de acciones de recuperación morfológica del antiguo frente de explotación y de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo, genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Dichos impactos se describe a continuación en la tabla número 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por la antigua explotación que se realizo en el predio. ⇒ Afectación al paisaje por la inadecuada disposición de los materiales finos producto de la trituración de material pétreo.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, por la falta de obras para el manejo del agua en el área de la Licencia de Exploración No. 16603.
Suelo	⇒ Pérdida de suelos orgánicos, derrame de ACPM y disposición inadecuada de chatarra y basura en área de la planta de trituración de Agregados Cantarrana S.A.
Erosión	⇒ Erosión en cárcavas y flujos superficiales por la falta de control de las aguas

J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1067

	de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Taludes	⇒ Desde el punto de vista geotécnico se aprecian varios procesos de inestabilidad en los taludes dejados por la explotación minera que allí se desarrolló. Se trata de taludes de 8 a 10 metros de altura y con inclinación de 45° a 50°, en donde hay deslizamientos locales y flujos de tierras en el suelo residual producto de la alteración de las rocas lodolíticas, así mismo se aprecia carcavamiento profundo debido a la ausencia de obras de drenaje para el manejo del agua de escorrentía.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

4.3. Se recomienda solicitarle al propietario o representante legal de Agregados Cantarrana S.A. el concepto sobre uso del suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD, para verificar si la empresa se encuentra en área compatible con la actividad industrial que desarrolla (Artículo 107 del Decreto 948 de 1.995).

4.5. Se identificaron afectaciones generadas por la actividad sobre el medio ambiente, las cuales se describen en el numeral 3 y en la tabla No. 1 del presente concepto técnico; por lo que se recomienda, requerir al propietario o representante legal de Agregados Cantarrana S.A. y/o propietario del predio, para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados.

4.8. Requerir al propietario o representante legal de Agregados Cantarrana S.A. copia de los recibos de compra del material pétreo, para constatar el sitio de procedencia y su legalidad.

4.9. Desde el punto de vista geotécnico se aprecian varios procesos de inestabilidad en los taludes dejados por la explotación minera que allí se desarrolló. Se trata de taludes de 8 a 10 metros de altura y con inclinación de 45° a 50°, en donde hay deslizamientos locales y flujos de tierras en el suelo residual producto de la alteración de las rocas lodolíticas, así mismo se aprecia carcavamiento profundo debido a la ausencia de obras de drenaje para el manejo del agua de escorrentía. Aunque en la actualidad el uso del suelo es de beneficio del material pétreo y no hay explotación, no se hizo una recuperación geomorfológica del predio en el que se hizo la actividad extractiva.

4.10. Se recomienda solicitar al propietario o representante legal de Agregados Cantarrana S.A. la información correspondiente al manejo y disposición final de los aceites usados generados dentro del predio".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1067

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 1352 del 13 de Febrero de 2007, se determinó la necesidad de que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, implementen las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos ambientales generados, alleguen ante esta autoridad ambiental la información relacionada con el manejo y disposición de los aceites usados, sobre el concepto del uso del suelo y sobre la procedencia del material pétreo, se requerirá mediante esta actuación jurídica el cumplimiento de estas obligaciones dentro de un término perentorio, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente auto.

Que adicionalmente dentro del concepto técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, se determinó que dentro de las actividades desarrolladas por la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, no existen obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el Río Tunjuelo. En consecuencia de lo anterior, es necesario que este Despacho requiera a la mencionada sociedad con el fin de que dentro del término perentorio se realicen estas obras, so pena de que se impongan las sanciones ambientales previstas en la Ley 99 de 1993, por el incumplimiento de este requerimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 1067

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto, cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Efectuar las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos ambientales generados, que se encuentran enumerados en la Tabla 1 del presente auto.
2. Realizar obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, con el fin de evitar que los sedimentos que se encuentran en el suelo sean arrastrados hacia el Río Tunjuelo.
3. Allegar la información correspondiente al manejo y disposición final de los aceites usados generados dentro del predio.
4. Allegar copia de los recibos de compra del material pétreo, para constatar el sitio de procedencia y su legalidad.
5. Allegar copia del Concepto del Uso del Suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación en el cual se acredite que la empresa se encuentra en un área compatible con la actividad industrial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1067

Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 147 No. 24-51 Torre 1 Of. 602 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

13 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Por abrir exp
CT 1352 del 13 de Febrero de 2007

Bogotá sin indiferencia